

LA INFLUENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SERVICIO NOTARIAL ECUATORIANO Y EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARS

THE INFLUENCE OF FUNDAMENTAL RIGHTS ON THE ECUADORIAN NOTARIAL SERVICES AND RELATIONS BETWEEN INDIVIDUALS

María José Rodríguez Cedeño^{1*}

¹ Abogada en libre Ejercicio, Magister en Derecho con mención en Derecho Notarial y Registral, Ecuador. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4374-0952>. Correo: marajosemariatete@hotmail.com

Vicente Gabriel Venegas Loor²

² Abogado en libre Ejercicio, Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional mención Derechos Humanos, Ecuador. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8730-9657>. Correo: abvicentevenegas@gmail.com

* Autor para correspondencia: marajosemariatete@hotmail.com

Resumen

Se analizó la Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual mediante sus facultades de selección y revisión consideró que el caso de una mujer adulta mayor en situación de vulnerabilidad que habría perdido mediante compraventa el único bien inmueble en el que podía vivir cumplía con los criterios de gravedad para emitir jurisprudencia vinculante. Así, la Corte Constitucional al identificar la presencia de un legitimado pasivo particular y un legitimado pasivo público, destinó su análisis a la esfera competencial de cada uno de ellos, para determinar la forma en la que se vulneraron los derechos a la vivienda digna, a la atención prioritaria, a acceder a servicios públicos de calidad y a la protección de la propiedad de la accionante. Por ello, en el desarrollo del presente estudio de caso se examinaron los conceptos jurídicos más relevantes, utilizados por el órgano jurisdiccional en la resolución del presente caso, con el objetivo de comprender la manera en la que influyen los derechos fundamentales en el servicio notarial ecuatoriano y en las relaciones entre particulares.

Palabras clave: Derecho Constitucional; Derecho Notarial; derecho a servicios públicos de calidad; derecho de las personas adultas mayores; efecto horizontal de los derechos fundamentales

Abstract

The Constitutional Court of Ecuador analyzed Ruling No. 832-20-JP/21, which, through its powers of selection and review, considered that the case of an elderly woman in a vulnerable situation who had lost the only real estate in which she could live through sale and purchase met the gravity criteria for issuing binding jurisprudence. Thus, the Constitutional Court has identified the presence of a private party with standing to sue and be sued and a public party with standing to sue, and has focused its analysis on the sphere of competence of each of them, to determine how the rights to decent housing, to priority attention, to access to quality public services and to the protection of the plaintiff's property were violated. Therefore, in the development of this case study, the most relevant legal concepts used by the court in the resolution of this case were examined, in order to understand the way in which fundamental rights influence the ecuadorian notarial service and the relationships between individuals.

Keywords: Constitutional Law; Notarial Law; Right to Quality Public Services; Rights of Older Persons; Horizontal Effect of Fundamental Rights

Fecha de recibido: 15/06/2025

Fecha de aceptado: 20/08/2025

Fecha de publicado: 09/09/2025

Introducción

La Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador es la clara muestra de un necesario precedente jurisprudencial que obra en la constitucionalización del servicio notarial y en la sujeción de todas las personas a los derechos que reconoce la Constitución, especialmente a las personas adultas mayores, reforzando en principio el rol de los notarios como garantes de derechos fundamentales a través del establecimiento de obligaciones reforzadas a tomar en cuenta durante la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de las personas adultas mayores, para adaptar el servicio a sus necesidades y garantizar así su atención prioritaria, cumpliendo así con los estándares de calidad, eficacia, eficiencia y buen trato determinados por la Constitución y por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores respecto a la protección del derecho a la propiedad de este grupo de atención prioritaria.

Por estas razones, la Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador requiere un cambio de paradigma en la función del notario público, ya que, como lo sostienen De Vettori (2020), al ser los notarios quienes conviven a diario con las necesidades de las personas, adquieren la responsabilidad de proteger la dignidad humana, a lo que Jaramillo, Zambrano y Ramón (2022) consideran es parte de la existencia de un orden normativo constitucional vinculante para el servicio notarial, que en el caso ecuatoriano es complementado por un orden normativo convencional, el cual ordena a los notarios contar con la voluntad suficiente para cumplirlo y hacerlo cumplir, pues de ellos depende el poder garantizar desde el servicio notarial a las personas adultas mayores un trato diferenciado y preferencial, lo cual, de manera previa por la

Sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), habría sido considerado parte de los deberes generales del Estado.

Además, la importancia de la Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) no se ha visto limitada al solo desarrollo de una actividad pública en el respeto de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores, pues al haberse incorporado en su análisis constitucional la doctrina del efecto horizontal de los derechos fundamentales, se reconoció que los derechos fundamentales no solamente vinculan al Estado, sino también a los particulares, constituyendo así una fuente de obligaciones a cumplir por las personas ecuatorianas, a las que González (2011) considera siguen siendo parte del deber de protección y tutela de los derechos fundamentales a cargo del Estado, mientras que, García (2013), considera que la postura de la Corte Constitucional es clara, pues determina que las relaciones entre particulares quedan sujetas a la Constitución, la cual, a criterio de Valencia y García (2021) impone restricciones u obligaciones a los particulares, para que incluso estos deban de abstenerse de vulnerar derechos fundamentales.

En definitiva, se considera que el presente desarrollo jurisprudencial resulta útil para el establecimiento de un estándar reforzado de protección a los derechos de las personas adultas mayores, el cual influye no solo en el ámbito público, sino también privado, respecto a la forma en la cual busca reducir los abusos cometidos hacia este grupo de atención prioritaria y ampliar las vías de defensa ante una vulneración a sus derechos fundamentales, de lo cual nace la siguiente pregunta guía: ¿De qué manera influyen los derechos fundamentales en el servicio notarial ecuatoriano y en las relaciones entre particulares?.

Acercamiento a la Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Inicialmente, dentro del caso analizado se propuso una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el No. 705-20-EP y sería seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador para la emisión de jurisprudencia vinculante, al considerar que el caso cumplía con criterios de gravedad, por lo que sería finalmente signado con el No. 832-20-JP, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia la acción de protección en contra de particulares, los estándares que deben regir durante la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de las personas adultas mayores y el contenido de los derechos a la propiedad y a la vivienda digna.

De esta manera, es cómo la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 conoce el caso de la Señora María Ángela Carabao Morocho (en adelante “la accionante”), una mujer adulta mayor, en situación de extrema pobreza, quien vive sola, tiene una discapacidad, sufre de varias enfermedades y contaba únicamente con un bien inmueble para poder vivir, el cual fue objeto de una compraventa celebrada en la notaría décima del cantón Cuenca ante el notario décimo suplente Galo Vásquez Andrade (en adelante “el notario”), gracias a la influencia que el sacerdote Ángel Leonardo Lobato Bustos (en adelante “el sacerdote”) representó en la decisión de la accionante de enajenar el que era su bien único inmueble, pues él conocía su situación de vulnerabilidad y su deseo de vender o entregar el bien inmueble de su propiedad a cambio de cuidados, que en este caso él mismo se habría comprometido a conseguirle.

Por ello, al conocer que el bien inmueble de la accionante habría sido objeto de enajenación, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 consideró que el notario durante celebración de la escritura pública de compraventa habría incurrido en una inadecuada protección del derecho a la propiedad de la accionante, exigido por un estándar reforzado de protección a los derechos de las personas

adultas mayores como grupo de atención prioritaria, desarrollado por la Constitución y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como norma convencional vinculante para el Ecuador, que obliga a los notarios, siendo servidores públicos, a adoptar medidas especiales para adaptar el servicio notarial a las necesidades de las personas adultas mayores, garantizándoles así el acceso a un servicio público de calidad, eficiente, eficaz y de buen trato, como también el goce efectivo de su derecho a la propiedad, lo cual implica que, al menos deben:

1. Poner mayor atención a las situaciones particulares que atraviesan las personas adultas mayores que van a celebrar una escritura pública de compraventa, para determinar si presentan condiciones de vulnerabilidad, las cuales deberán de ser valoradas con el fin de verificar que no sean incompatibles con su capacidad y libertad, y que se encuentran instruidos del objeto y resultado de la escritura, para considerar incluso si el celebrar una compraventa podría generar o reforzar situaciones de vulnerabilidad; y,
2. Proporcionar toda la información adecuada y veraz a los comparecientes cuando son personas adultas mayores, por ejemplo, si se trata de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble deberán asegurarse de que las personas adultas mayores comprenden todas las implicaciones y efectos de una transferencia de dominio de un bien inmueble.

Por último, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 no deja de lado las interacciones entre el sacerdote y la accionante, al considerar la existencia de una posición de poder entre ambos, de la cual el sacerdote abusó para convencer a la accionante de enajenar su único bien inmueble, lo que le obligaba a asegurarse de que la accionante pudiera vivir en situaciones adecuadas y dignas, pues los derechos fundamentales, producto de un efecto horizontal directo, constituyen una fuente de obligaciones para las personas particulares, a través de las cuales se les ha impuesto el deber constitucional de respetar los derechos fundamentales, como lo ordena el artículo 83 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

La constitucionalización del servicio notarial ecuatoriano

Vásquez y Esteves (2023) consideran que la Constitución de un Estado es un instrumento esencial para todo el ordenamiento jurídico, pues confiere a las demás normas componentes de armonía, coherencia y unidad, especialmente sobre aquellos elementos a los que el constituyente ha determinado como derechos fundamentales para las personas, que pueden ser vistos como entidades de protección o límites constitucionalmente impuestos a los que la Constitución de la República del Ecuador (2008) mediante su artículo 11 numeral 3, 4 y 9 ha reconocido como de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público.

Es decir, esto garantiza, como parte de la eficacia que tienen los derechos fundamentales de una manera tradicional frente al Estado, que las normas de Derecho no puedan ser interpretadas con la intención de restringir el alcance de los derechos y garantías que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido previamente a las personas, pues es así como lo ha establecido el artículo 11 numeral 4 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), incluso para asegurarse de que el más alto deber del Estado se respetar y hacer respetar los derechos de sus ciudadanos,

considerando a esto la única forma mínimamente aceptable para asegurarse de que las personas puedan acceder a condiciones que les permitan vivir una vida en dignidad.

Por otra parte, De Vettori (2020) considera que al ser el notario público quien convive a diario con las necesidades de las personas adquiere la responsabilidad de proteger esa dignidad humana, que siendo un elemento base en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ha llevado a la Constitución de la República del Ecuador (2008) a través de sus artículos 178, 199 y 200 a reconocer al servicio notarial no solo como un órgano auxiliar de la función judicial, sino también como un servicio público para la sociedad, con el que los notarios se convierten en depositarios del principio de la fe pública, al que Pazmiño (2017) considera no solo una manera de facultarlos como servidores públicos, sino también de obligarlos a reglar la forma y autenticidad de los negocios jurídicos atribuidos por la ley, e incluso modular de formas no contenciosas el interés y los derechos de las personas cuando acceden al servicio notarial.

No obstante, Jaramillo, Zambrano y Ramón (2022) consideran que no solo ahí termina la labor de los notarios en su reconocimiento como servidores públicos, pues la existencia de un orden normativo constitucional, que en el caso ecuatoriano ha sido complementado por la existencia de un orden normativo convencional, establece como necesario el que puedan contar con la voluntad suficiente para cumplirlo y hacerlo cumplir, debiendo desde sus funciones el preservar los derechos que la Constitución ha reconocido a las personas como usuarios del servicio notarial, lo que promueve en los notarios un ejercicio de funciones en estricto apego a las responsabilidades adquiridas como servidores públicos.

Las cuales, si bien parten de las obligaciones legales desarrolladas por los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial (1966), al ser anteriores al actual desarrollo constitucional, están limitadas a la sola necesidad de examinar la capacidad de los otorgantes, la libertad con la que proceden y el conocimiento con el que se obligan, con la finalidad de asegurar únicamente la validez de los actos celebrados en presencia del notario, razón por la cual, se cree que las mismas deberán de ser cumplidas en observancia de normas supletorias, más respetuosas con el contenido constitucional, como el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), cuyo artículo 100 numeral 1 y 2 determina que los servidores públicos de la función judicial deberán cumplir, hacer cumplir y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, para ejercer sus funciones bajo los principios de honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

Que, siendo evidentes principios de desarrollo constitucional, se vuelven aplicables al servicio notarial, para asegurar el cumplimiento de un importante derecho fundamental atinente a toda prestación pública, como lo es el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, el cual deberá de ser garantizado por los notarios al ser reconocidos como servidores públicos, al tenor de lo impuesto por la Constitución de la República del Ecuador (2008) en sus artículos 35, 36, 37 y 66 numeral 25, para que puedan reconocer que las personas adultas mayores son parte de un grupo de atención prioritaria, por lo que deben acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, en los que el Estado como principal garante deberá de otorgarles una atención prioritaria y especializada, y una especial protección si se encuentran atravesando una situación de doble vulnerabilidad.

Bajo esta línea, se considera que esto habría llevado a la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 889-20-JP/21, a determinar de manera previa a este caso que los servidores públicos deben adoptar medidas para garantizar a las personas adultas mayores un trato diferenciado y preferencial, pues esto hace

parte de los deberes generales del Estado, no solo por reconocimiento constitucional, sino también convencional, respecto a los compromisos adquiridos con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2017), cuyos artículos 4 y 31 determinaron que el Estado debe realizar los ajustes necesarios en todos sus procedimientos, con la finalidad de adaptar los servicios públicos a las necesidades de las personas y así procurar el mejor cuidado posible.

En efecto, se puede asegurar que es esta la línea seguida por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21, para introducir obligaciones reforzadas al servicio notarial, con la finalidad de que los notarios no solo lleguen a garantizar la validez de los negocios jurídicos celebrados por las personas adultas mayores, sino también lleguen a proteger sus derechos fundamentales y los bienes de su propiedad cuando son objeto de negocios jurídicos como la compraventa, tanto para que deban asegurarse si el celebrar dicha escritura pública podría generar o reforzar situaciones de vulnerabilidad y para que las personas adultas mayores comprendan en su totalidad las implicaciones y efectos de una transferencia de dominio de un bien inmueble.

La fundamentariedad del derecho a la propiedad

Pérez (2011) considera que en muchas ocasiones se pierde de vista lo importante que resultan los derechos fundamentales para el Derecho Civil, al hacerse a un lado el gran papel que juegan las normas civiles como recipiente y regulador de los derechos fundamentales, que, a través de los tratados internacionales, la Constitución y las decisiones de los tribunales superiores, se han convertido en fuente viva del Derecho Civil, el cual, al regular aspectos esenciales de la vida humana, se convierte también en una herramienta para garantizar derechos fundamentales.

Al respecto, sin llegar a desconocer su categoría como Derecho de índole privado, el efecto que tienen los derechos fundamentales, como respuesta a las nociiones actuales de supremacía Constitucional, determina que incluso las normas de Derecho Privado deben mostrarse armónicas al contenido constitucional, por lo que, como lo determina a Corte Constitucional en Sentencia No. 832-20-JP/21, por efecto de irradiación, los derechos fundamentales afectan a todos los ámbitos del Derecho, siendo una situación que para el Ecuador no solo condicionó la forma en la cual deberá de ser aplicado e interpretado el Derecho, sino también la forma en la que son percibidos ciertos derechos de índole patrimonial como la propiedad.

De hecho, Masapanta (2021) considera a esto como el resultado del dinamismo que caracteriza al Derecho Constitucional, que no se distancia del clásico abordaje civilista en el estudio del derecho a la propiedad, pero que si opta por una conceptualización más amplia del término fundamentariedad de derechos, por el cual, el derecho a la propiedad alcanza el carácter fundamental, situación extraída por el autor del contenido de la Sentencia No. 176-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), para reconocer que en el actual ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión, como un derecho constitucional y como reconocimiento sobre la titularidad de un bien, generando al Estado la obligación de promover su acceso y el evitar vulnerarlo como un derecho de igual jerarquía al resto de derechos fundamentales ya reconocidos.

En efecto, esta es una situación verificable en nuestro contexto jurídico, pues la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 66 numeral 26, y artículos 321 y 323 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, el cual se hará efectivo con la adopción de políticas públicas,

prohibiendo incluso toda forma de confiscación, mientras que, por otro lado, el artículo 599 del Código Civil (2005) determina a la propiedad como un derecho real, el cual se tiene de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella conforme a la ley y respetando el derecho ajeno.

En este sentido, y en especial por parte del reconocimiento realizado por la Constitución, la propiedad hace parte actual de las libertades fundamentales del ser humano, no solo para garantizar a las personas el derecho a ser propietarios de sus bienes sin interferencias indebidas y el que puedan disponer libremente de estos en la medida que lo consideren pertinente bajo los términos establecidos por las leyes vigentes, sino para asegurar que como un derecho de igual jerarquía al resto de derechos constitucionalmente reconocidos, pueda ser objeto de tutela de las diversas garantías que contempla el ordenamiento jurídico, asegurando a las personas su autonomía y dignidad respecto a sus bienes, al garantizarles protección efectiva frente a abusos de cualquier tipo, y al comprender, como se puede extraer de la Sentencia No. T-881/02 de la Corte Constitucional de Colombia (2002), que la dignidad humana como elemento normativo base en el reconocimiento de las libertades fundamentales del ser humano, vincula a la propiedad a condiciones de vida cualificadas, que son entendidas como aquellas circunstancias materiales a las que una persona debe acceder para poder vivir bien.

En consecuencia, es así que se puede considerar que la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21, al abordar el derecho a la propiedad de la accionante, para determinar que era obligación del notario evitar el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad, lo hace desde la fundamentariedad de este derecho, reconocido como tal por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2017), la cual, a través de su artículo 23 determinó que es obligación de los Estados parte el adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores el ejercicio del derecho a la propiedad, lo que incluye, la libre disposición de sus bienes y la prevención del abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

En suma, es este el efecto que tienen los derechos fundamentales en la aplicación e interpretación de todos los ámbitos del Derecho, incluso sobre aquella rama que regula las relaciones entre privados y hace posible que el derecho a la propiedad sea entendido también como la titularidad de un bien para que este pueda ser objeto de contratos como la compraventa, pero, sin que se llegue a desconocer el carácter fundamental infundido a la propiedad por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales aseguran que incluso siendo el objeto de una relación contractual no se vea vulnerado o amenazado ante una evidente situación que genere desigualdad y que pretenda sobreponer la sola voluntad de las partes a los principios constitucionales, en especial, cuando la propiedad ha sido entendida como un elemento indispensable para asegurar a las personas adultas mayores una vida en dignidad.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el Ecuador

Como parte del constitucionalismo tradicional, se habría reconocido la sola eficacia que tienen los derechos fundamentales como límites exigibles solo frente al poder del Estado, es decir, en un sentido vertical, sin embargo, con el avance de las teorías en torno a la eficacia real de los derechos fundamentales, su vitalidad para el respeto a la dignidad humana y la producción de deberes objetivos tanto para el Estado como para los particulares, se observa cómo el constituyente ecuatoriano partiendo desde una dimensión social de los derechos fundamentales, reconoce la efectividad de las garantías constitucionales de protección a los derechos incluso frente a particulares.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 toman en consideración la influencia que tienen los derechos fundamentales entre particulares, como resultado de la existencia de una doctrina del efecto horizontal de los derechos, que siendo adoptada por nuestra Constitución para el reconocimiento de un efecto horizontal directo, se determinó que los derechos fundamentales no solo constituyen una primera fuente de obligaciones para el Estado sino también para los particulares, pues la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 426 determina que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

En esta misma línea, González (2011) determina que este efecto horizontal de los derechos fundamentales es de tipo indirecto o mediato, pues “pasa por el deber de protección de la dignidad humana y tutela de los derechos fundamentales que tiene a su cargo el Estado” (p. 64), lo que significa que, la Constitución, al imponer un orden jurídico fundamental a través del cual vincular incluso a las normas de Derecho Privado, se puede determinar que estas tan solo pueden ser aplicadas e interpretadas de conformidad con los derechos fundamentales, por lo que, los derechos fundamentales adquieren un carácter referencial u orientador vital en el respecto de las exigencias derivadas de la dignidad, libertad e igualdad humana.

Por el contrario, García (2013) establece que este efecto horizontal de los derechos fundamentales también puede ser directo o inmediato, pues considera que las relaciones entre particulares están sujetas de manera automática a la Constitución, en especial a los derechos fundamentales en su comprensión como elementos constitucionalizados e inherentes a la condición humana, que, además, al expresar una moralidad y juridicidad básica, se convierten no solo en ideales sino en una fuerza normativa para regular la convivencia social, a la cual, según Valencia y García (2021) la Constitución impone restricciones u obligaciones concretas a los particulares, derivadas del reconocimiento de derechos fundamentales, para que incluso los particulares deban abstenerse de vulnerar derechos fundamentales y ayudar a tutelarlos cuando esté a su alcance.

Sin dudas, esto determina el que los derechos fundamentales no se vuelvan inoperantes entre sujetos de una misma naturaleza, pues sus actuaciones, indiferentemente de los mecanismos judiciales de defensa existentes para hacer exigible el cumplimiento de estos derechos por particulares, deberán de estar alineadas a la obligaciones de respeto y lucha por los derechos fundamentales que la Constitución de la República del Ecuador (2008) mediante su artículo 83 numeral 5 ha impuesto a todos las personas ecuatorianas, como una situación que la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 ha valorado para determinar que existen situaciones entre particulares que generan una condición de poder diferente a la ejercida por el Estado sobre sus ciudadanos, cuyos efectos no pueden ser contrarrestados en igualdad de condiciones, debido a circunstancias fácticas desiguales o de preeminencia social y económica que colocan a la persona en un estado de indefensión.

Aún así, se cree que el poder reconocer a estas situaciones como un tipo arbitrariedad no controlada eficazmente en todos los casos por las autoridades competentes para evitar la consumación de un acto violatorio de derechos fundamentales, el constituyente se ha adelantado al pretender garantizar la justiciabilidad de los derechos fundamentales frente a particulares, reconociendo a través de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 88, que la acción de protección procede también cuando la violación de los derechos reconocidos por la Constitución proviene de un particular, situación previamente analizada por la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en Sentencia No. 282-13-JP/19, para determinar que al ser la dignidad humana y los derechos que de ella derivan uno de los fines principales del Estado, la

Constitución ha establecido mecanismos de defensa entre ciudadanos, al reconocer que incluso particulares pueden encontrarse en la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

Estándar reforzado de protección a las personas adultas mayores en el Ecuador

Rivadeneira (2021) considera que el ejercicio arbitrario del poder y la permanente cultura de discriminación en nuestras sociedades impulsó la lucha hacia el reconocimiento universal de los derechos humanos como elementos consustanciales a la dignidad humana, a los que el Estado ecuatoriano en un intento por cumplir con los compromisos adquiridos con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ha reconocido desde su Constitución de la República del Ecuador (2008) con sus artículos 35 y 36 que las personas adultas mayores tienen derecho a una atención prioritaria, y, en situaciones puntuales, derecho a una especial protección, imponiendo al Estado la obligación de adoptar, como resultado de lo establecido por el artículo 11 numeral 2 y 9 de la normativa ibidem, acciones afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad, siendo el más alto deber del Estado, derivado de las exigencias impuestas por la preservación de la dignidad humana, el respetar y hacer respetar los derechos fundamentales.

Es así, que este deber al que la doctrina entiende derivado de expectativas tanto positivas como negativas adscritas al ser humano, determina la existencia de obligaciones positivas y negativas en inicio para el Estado, a las que Guzmán (2019) considera, se condicen comúnmente con los clásicos deberes de abstención, que al no ser suficientes, dada la complejidad de obligaciones que genera reconocer derechos fundamentales, han requerido del Estado la práctica de una tutela positiva, fundada en la existencia de obligaciones de protección, promoción y garantía, que lleven al Estado a generar condiciones que incentiven la realización de determinadas conductas y aseguren a las personas el acceso a bienes y servicios cuando no puedan hacerlo por sí mismas.

No obstante, es importante considerar cómo dentro de este entramado de obligaciones, la Constitución de la República del Ecuador (2008) mediante su artículo 83 numeral 1, 5 y 9 ha reconocido también que las personas ecuatorianas tienen deberes y responsabilidades derivadas del reconocimiento de derechos fundamentales, para acatar y cumplir con la Constitución, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, y practicar la justicia y la solidaridad en ejercicio de los derechos, e incluso en el disfrute de bienes y servicios.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 reconoció que los deberes constitucionales pueden ser directamente exigibles, cuando el incumplimiento de los mismos por un particular vulnere derechos fundamentales de otra persona, situación a la que ubicó dentro del caso analizado por la existencia de una posición de poder entre el sacerdote y la accionante, al haber sido él quien la indujo a enajenar el único bien inmueble que tenía para vivir, incumpliendo con el deber constitucional de todas las personas de respetar los derechos fundamentales, y con su obligación constitucional derivada del respeto al derecho a la vivienda digna de la accionante, que le exigía asegurarse que pudiera vivir en condiciones adecuadas y dignas al haber verificado el estado en el que se quedó viviendo una vez realizada la compraventa.

A modo de reflexión, partiendo de los desarrollado por Andrade et al. (2019) referente al reconocimiento de derechos para las personas durante la tercera edad, es posible considerar que estas situaciones analizadas por la Corte Constitucional nacen de la consideración de principios de universalidad, atención prioritaria, igualdad

formal y material, no discriminación, integración, inclusión, participación activa, protección, restitución, responsabilidad social colectiva, protección especial a personas con doble vulnerabilidad e in dubio pro personae, con los cuales se volvió posible comprometer en el reconocimiento, garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores al Estado y a la sociedad en general.

Pues bien, para el momento en el que la Corte Constitucional analizó el caso que estamos revisando, ya habrían sido desarrolladas por la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) en su artículo 4 literal g y h en base a los principios de solidaridad y protección, obligados compartidas entre el Estado, la sociedad y la familia de respetar los derechos de las personas adultas mayores y generar las condiciones adecuadas y eficaces para que puedan desarrollar sus proyectos de vida, dentro de las cuales, además, se estableció que le corresponde específicamente a los ciudadanos prestar a las personas adultas mayores una protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, incluso contribuir a una tutela efectiva de los mismos cuando hayan sido vulnerados, lo que puede ser entendido como una forma de asegurar la potencialidad jurídica de los deberes y responsabilidades que previamente habían sido impuestos por la Constitución al Estado y a las personas.

Por otra parte, sería valioso reconocer que este marco normativo interno es el resultado de haber ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual a su vez es considerada un producto de los varios intentos de la comunidad internacional por instar a los Estados a reforzar y concentrar las medidas dispersas en sus ordenamientos jurídicos internos para proteger los derechos de las personas adultas mayores, para lograr así, como lo determinó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), que las personas adultas mayores sean reconocidas en la región como sujetos de derechos en entornos que reconozcan sus diversidades y promuevan su plena inclusión.

Por lo que, en base al Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2020) en sus artículos 2, 3 y 5, se considera que esta norma convencional en el Ecuador actúa como una norma vinculante y de obligatorio cumplimiento para fortalecer la garantía de los derechos de las personas adultas mayores a una atención prioritaria, especializada y preferencial en los ámbitos público y privado, lo que imposibilita al Estado de alegar falta de norma o mecanismos de protección a las personas adultas mayores en casos como el analizado, incluso respecto a derechos fundamentales con bajo desarrollo jurisprudencial constitucional como la propiedad, pues la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2017) mediante su artículo 23 establece que los Estados parte se han comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas mayores el goce efectivo de sus bienes y el ejercicio efectivo de su derecho a la propiedad, lo que incluye la libre disposición de sus bienes, la prevención del abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Y es que, de otra forma la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 no habría podido establecer respecto al derecho a la propiedad de una persona adulta mayor en situación de doble vulnerabilidad, que era obligación del notario como servidor público y garante de derechos fundamentales, adoptar las medidas necesarias para evitar que la accionante fuera víctima de abuso y enajenación ilegal de su propiedad, lo que exige de ahora en adelante el adaptar los procedimientos a este estándar reforzado de protección a los derechos y bienes propiedad de las personas adultas mayores, para garantizar desde el servicio notarial que los derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria no sean desconocidos y no se vean afectados.

Materiales y métodos

De acuerdo al enfoque cualitativo conceptualizado por Hernández et al. (2010), el presente trabajo pretendió analizar y comprender la manera en la que influyen los derechos fundamentales en el servicio notarial ecuatoriano y en las relaciones entre particulares, como fenómeno particular identificado tras la ejecución de un estudio de caso sobre la Sentencia No. 832-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, a partir del cual se aplicó un diseño de investigación documental, al que Arias (2014) ha definido como aquel proceso basado en la identificación, recuperación e interpretación de datos obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales previas, utilizado para comprender el alcance de las teorías aplicadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el establecimiento de obligaciones reforzadas a los notarios, el reconocimiento de un efecto horizontal directo de los derechos fundamentales y la exigibilidad directa de los deberes constitucionales impuestos a las personas particulares, para la construcción de un estándar reforzado de protección a las personas adultas mayores en el Ecuador.

Resultados y discusión

A partir de lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 se reconoce que si bien los artículos 27 y 28 de la Ley Notarial (1966) establecen obligaciones concretas para los notarios, estas no consideran en su totalidad las responsabilidades que adquieren como garantes de derechos fundamentales, especialmente hacia las personas adultas mayores, por lo que se vuelve necesario el que puedan llegar a adaptar el servicio público prestado a las necesidades de este grupo de atención prioritaria, cumpliendo con estándares específicos de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato, determinados por la Constitución y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que los lleven a proteger efectivamente los derechos y los bienes propiedad de las personas adultas mayores.

En este sentido, Jaramillo, Zambrano y Ramón (2022) refuerzan dicha posición, pues han considerado que los notarios siendo conocedores de la existencia de un orden normativo constitucional, y en el caso ecuatoriano también convencional para tutelar los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, deben contar con la voluntad suficiente para cumplirlo y hacerlo cumplir, pues de ello depende el llegar a preservar desde sus funciones cada uno de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria y de protección especial si atraviesan más de una situación que los hace vulnerables al momento de acceder al servicio notarial.

A propósito, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) de manera previa en Sentencia No. 889-20-JP/21, ya habría determinado cómo producto de los compromisos adquiridos por el Ecuador con la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que el adoptar medidas que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial hace parte de los deberes generales del Estado, siendo una obligación de todos los servidores públicos el atender las particulares situaciones atravesadas por las personas adultas mayores cuando acceden a un servicio público, para que, en la medida de lo posible, se logre adaptar el servicio y sus procedimientos a sus necesidades.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21 reconoció la existencia de un efecto horizontal de los derechos fundamentales, para señalar que en el Ecuador a través de

su Constitución se reconoce un efecto horizontal directo, con el que los derechos fundamentales no solo vinculan al Estado sino también a los particulares, lo que nos permite apreciar a la norma constitucional tanto como un parámetro de validez e interpretación para todo el ordenamiento jurídico y como una norma suprema de convivencia social, para limitar incluso las actuaciones de los particulares al respeto por los derechos de las demás personas.

Al respecto, González (2011) critica de cierta forma esta posición, pues él considera que este efecto horizontal del que habla la Corte Constitucional es indirecto o mediato, pues “pasa por el deber de protección de la dignidad humana y tutela de los derechos fundamentales que tiene a su cargo el Estado” (p.64), con la intención de determinar que a través de este deber de tutela es que se vuelve posible instaurar un sistema de valores compuesto por la dignidad humana, que parte de la Constitución y justifica el por qué las normas en cualquier ámbito del Derecho no pueden llegar a ser aplicadas e interpretadas sino tan solo en conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales que reconoce.

No obstante, García (2013) considera que la doctrina del efecto horizontal si reconoce un efecto horizontal directo o inmediato, presente en el reconocimiento y exigibilidad los derechos fundamentales incluso frente a sujetos de una misma naturaleza, lo que implica que estos no se vuelvan inoperantes en situaciones de completa igualdad formal y aparente igualdad material, pues de la sola revisión del texto constitucional es entendible que las relaciones entre privados quedan automáticamente sujetas a la Constitución, la cual, como lo determinan Valencia y García (2021), ha impuesto restricciones u obligaciones a los particulares, para que estos se abstengan de vulnerar derechos fundamentales y ayuden a tutelarlos cuando esté a su alcance.

En todo caso, esto es producto de los artículos 83 y 88 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), los cuales determinan que los ciudadanos ecuatorianos tienen deberes y responsabilidades, que siendo abordados por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en Sentencia No. 832-20-JP/21, es posible determinar que en caso de que el incumplimiento de estos deberes por un particular violento derechos fundamentales de otra persona, proceda una garantía jurisdiccional como la acción de protección, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, incluso si la violación a los mismos es causada por una persona particular.

Por supuesto, dicha situación además ha sido desarrollada por la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), al establecer en su artículo 4 literal g y h que el Estado, la sociedad y la familia están obligados a respetar los derechos de las personas adultas mayores y a generar las condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, de manera preferente si se encuentran en condición de vulnerabilidad, y que todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a su efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados.

En definitiva, este desarrollo jurisprudencial, doctrinal y normativo consolida un estándar importante de acciones a considerar al interactuar con personas adultas mayores, tanto en ámbitos públicos como privados, el cual se convierte en una forma de intentar reducir el abuso y ampliar los mecanismos de protección hacia este grupo de atención prioritaria, para determinar que el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales deja de ser solo una responsabilidad exclusiva del Estado, para convertirse en un compromiso social a través del cual garantizar la dignidad humana.

Conclusiones

Sin dudas, la Sentencia No. 832-20-JP/21 no solo representa la consolidación de una importante línea jurisprudencial para casos que involucren a personas adultas mayores y al servicio notarial, sino también un importante avance en el desarrollo del constitucionalismo transformador ecuatoriano, el cual habiendo nacido con aquel proceso constituyente del año 2008, complementa las clásicas nociones de efectividad de los derechos fundamentales solo frente al poder público y en ciertos campos del Derecho, con nuevas nociones de efectividad frente a privados, reafirmando el sentido de la Constitución no solo como un parámetro de obligatorio cumplimiento para todos los ámbitos del Derecho, sino también de comportamiento para todas las personas.

Por ello, el presente caso determina la necesidad de contar con nuevos enfoques que permitan reforzar tanto el respeto a los derechos fundamentales por parte de particulares, como la protección de los mismos desde el sector público, en específico desde el servicio notarial, al haber podido revisar cómo el rol del notario público se creyó desprovisto de las obligaciones reforzados a todo servidor público de adoptar medidas que impidan o dificulten el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las personas, lo que determina que, en observancia de aquellos principios comunes al desarrollo de toda actividad pública, sea una necesidad el aplicar desde el servicio notarial no solo la Ley, sino también la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo que, se evidencia la existencia de un estándar tanto constitucional como convencional de protección a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, que exige del Estado y sus servidores públicos el salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas adultas mayores mediante la adopción de medidas que permitan ejecutar, como se analizó en el caso del servicio notarial, los ajustes necesarios para adaptar el servicio público prestado a las necesidades de las personas adultas mayores, para garantizarles, como se espera en adelante con la celebración de negocios jurídicos como la compraventa, que las personas adultas mayores en ejercicio del derecho a la propiedad no sean víctimas de abuso o enajenación ilegal de su propiedad.

Finalmente, aunque no fue un tema en el que se profundizó, resulta importante hacer referencia a la tutela judicial efectiva de los derechos, pues en la tramitación de mecanismos jurisdiccionales constitucionalmente previstos como la acción de protección para amparar derechos fundamentales, le corresponde a los jueces constitucionales considerar este enfoque reforzado de protección a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, para permitir así que la acción de protección surta los efectos esperados y que derechos fundamentales vulnerados puedan ser efectivamente tutelados y reparados.

Referencias

Andrade, S., Araujo, P., Vásquez, G., Capelo, R. y Hashavia, G. (2019). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2765/1/PE-301-DPE-2020.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Obtenida el 10 de mayo de 2025.

Código Civil. (2005, 24 de junio). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 46. Obtenido el 10 de mayo de 2025.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 9 de marzo). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 544. Obtenido el 10 de mayo de 2025.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022, 31 de diciembre). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 397/22.

Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas. Obtenida el 10 de junio de 2025.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2017, 11 de enero). Obtenida el 14 de mayo de 2025. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a_70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

De Vettori, J. (2020). Importancia de la Función Notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID-19. *Ius et Praxis*, 52, 187-196. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5068

García, M. (2013). La eficacia horizontal de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional de 2011. *Nueva Época*, 9(10), 52-66. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-sempre-loquitur/article/view/33946>

González, R. (2011). La constitucionalización del derecho privado y la acción de protección frente a particulares. *Foro: Revista de Derecho*, (16), 57-95. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/400>

Guzmán, N. (2019). El impacto de la tutela positiva de los Derechos Fundamentales en la discrecionalidad administrativa. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 5(1), 105-120. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655968564006/html/>

Jaramillo, G., Zambrano, K. y Ramón, M. (2022). Eficiencia y eficacia del servicio notarial en el Ecuador como garantía a la seguridad jurídica y contractual de los usuarios. *Dominio de las Ciencias*, 8(3), 1077-1094. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2974>

Masapanta, C. (2021). Multidimensionalidad del Derecho a la Propiedad en el Constitucionalismo Ecuatoriano. *JUESS*, 2(21), 74-90. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/944/702/5302>

Ley Notarial. (1966, 11 de noviembre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 158. Obtenida el 10 de mayo de 2025.

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (2019, 09 de mayo). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 484. Obtenida el 10 de mayo de 2025.

Pazmiño, S. (2017). El derecho notarial y la formación en el posgrado [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. UASB-DIGITAL.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5662/1/T2313-MPDU-Pazmi%c3%b1o-El%20derecho.pdf>

Pérez, M. (2011). El Derecho Civil y los derechos fundamentales de la persona. En Temas de Derecho Civil en homenaje al doctor Jorge Mario Magallón Ibarra (pp. 209-228). Editorial Porrúa.
http://biblioteca.juridicas.unam.mx:8991/FI89GDVU8U7S9MP4F7QX1BKIV3XHX7SC762R42FCKB7CB2JIX5Y-12695?func=direct&doc_number=001874634&format=999

Reglamento General de la Ley Orgánica de Las Personas Adultas Mayores. (2020, 08 de julio). Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 1087. Obtenido el 10 de mayo de 2025.

Rivadeneira, R. (2021). Sistemas locales de protección de derechos con énfasis en grupos de atención prioritaria. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit.
https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/Producto-1-SLPDGAP_LowRes_1p.pdf

Sentencia No. 832-20-JP/21. (2021, 21 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar Marín, J.P.). Obtenida el 10 de enero de 2025.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidZDE3MmJhZi0zMjgyLTRjYmMtYjQ1Yy1kY2ZhY2NiYjc1OTUucGRmJ30

Sentencia No. 176-14-EP/19. (2019, 16 de octubre). Corte Constitucional del Ecuador (Enrique Herrería, J.P.). Obtenida el 15 de julio de 2025.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiOTA4ZWVkNTItYTA4MS00Nzg1LTkxZmYtMjUwMWY4Y2JkZDhjLnBkZiJ9

Sentencia T-881/02. (2002, 17 de octubre). Corte Constitucional de Colombia (Eduardo Montealegre, M.P.). Obtenida el 10 de junio de 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha-sentencia/21301/0/texto/0>

Sentencia No. 889-20-JP/21. (2021, 10 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador (Ramiro Ávila, J.P.).
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=

Sentencia No. 282-13-JP/19. (2019, 04 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador (Daniela Salazar, J.P.).
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiM2M5ZThlY2EtZTQ1ZC00NmVhLTlhNjMtZjc3YzAxYWQyMWUzLnBkZiJ9

Vásquez, L. y Esteves, Z. (2023). El Estado Constitucional de Derecho y Justicia en las relaciones entre los individuos y la sociedad. Cinematria, 9(2), 113-124.
<https://www.cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/1154>

Valencia, I. y García, A. (2021). Importancia de las garantías constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre protección y promoción de los derechos. *Alternativas*, 22(2), 33-43.
<https://doi.org/10.23878/alternativas.v22i2.361>